

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023). -

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-00031-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ALVARO ROJAS
 Accionado: BANCO BBVA
 TESORERIA MUNICIPAL
Sentencia: 017 D° Dignidad Humana
 niega

ALVARO ROJAS, identificado con c.c. 17.415.053 de Acacias, acude a la presente acción de tutela con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, los cuales considera presuntamente vulnerados por Banco BBVA. -

ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2022 la Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de Girardot, expidió el oficio S.H.T.P.114.14 oficio No. 005 el cual especificaba..."-
ASUNTO: levantamiento de medida
"... mediante resolución No. 015 de fecha 04/ 07/2021, decreto la prescripción de los valores contenido en la(s) multa(s) de transito Mo. 2530700000005760310 del 11 de junio de 2014, 9999999900000617977 del 28 de febrero de 2014, 99999999000015838075, del 28 de enero de 2014, 2530700000004402126 del 19 de febrero de 2014, 2530700000004401133 del 13 de febrero de 2014, 25307000001410217 del 13 de julio de 2011, 10°3505 del 07 de julio de 2011, 253070000000700475 del 27 de abril de 2011, 2009°10557 del 05 de abril de 2010 y consecuentemente levantar las medidas de embargo decretadas en contra del señor ALVAR ROJAS identificado con c.c. 17.415.053.-
2. El 24 de enero de 22 radique este oficio en oficio SHT114.14. oficio No. 005 expedido por la TESORERIA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT en el BANCO BBVA el cual hasta la fecha no ha hecho levantamiento de la medida haciendo caso omiso a mi solicitud. -
3. Gestione un crédito con el BANCO AV VILLAS y no fue posible porque en la base de datos del sistema aparecen registradas por este motivo viendo afectado. – (sic)

PETICIONES

Solicito comedidamente que por su despacho se le ordene al BANCO BBVA para que haga el levantamiento de la medida de embargo.-

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 01 de febrero de 2023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y vinculando a la Tesorería Municipal de Girardot a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante. –

La accionada BANCO BBVA manifestó que la presente acción de tutela es improcedente como quiera que dicha reclamación versa sobre una medida de embargo emitida por autoridad administrativa en este caso la tesorería municipal de Girardot, y la cual no ha comunicado a BBVA, para que se dé el levantamiento de dicho embargo, de igual manera el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar

en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho, si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no hacer el levantamiento de las medidas de embargo.

-

El artículo 86 de la Constitución Política, creo la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de que estos fueran amenazados o vulnerando por la acción o omisión de cualquier autoridad publica o de los particulares en los casos establecidos por la ley, lo hizo caracterizándola, entre otros con los principios de inmediatez y subsidiaridad. -

Visto desde la perspectiva de la finalidad del amparo, el primer principio impide que se convierta en factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo tramite, en tanto la protección que constituye con su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual. -

Frente a este tema, la jurisprudencia de esta sala ha sostenido que:

(...) aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción no debe, en principio ser amparado en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y también por evitar perjuicios, estos si actuales a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente. -

Por otra parte en cuanto al requisito de inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la constitución política impone al juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamental al ciudadano le asiste el deber reciproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudosa de la lesión puesta en peligro de los derechos fundamentales o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.-

Precisamente en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, se ha señalado en reiterados pronunciamientos ha considerado por termino razonable para la interposición de la acción el de seis meses. -

Así las cosas, el eventual efectuado debe procurar acudir oportunamente este mecanismo excepcional pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentamiento frente a la decisión atacada, a lo que se adiciona que, al desentender el comentado principio, la acción de tutela se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros. -

Como en múltiples ocasiones lo ha indicado la corte la acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aun de los particulares, en los casos establecidos por la ley. -

Ahora bien, el segundo de los requisitos de procedibilidad del reclamo constitucional, esta referido a la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenazada, y por lo tanto, al amparo puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional al presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en remplazar los tramites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. -

En armonía con tal postulado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela estableció como causal de improcedencia la de existir “ otros recursos o medios de defensa judicial” dejando a salvo igual principio al consagrado por el constituyente respecto a que se utilizará como “mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” advirtiéndolo que la existencia de esos medios seria apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.-

Por otra parte, y conforme lo manifestado por el Banco BBVA, corresponde a la Tesorería Municipal de Girardot, oficiar a dicha entidad a fin que de remitan orden de levantamiento que pesa sobre las cuentas del señor ALVARO ROJAS tramite que debió ser comunicado a dicha entidad una vez es la Resolución No.015 del 04/07/2022 .-

Señala el accionante vulneración a su derecho a la dignidad humana, al no poder acceder a un crédito financiero por el reporte presentado la corte constitucional ha manifestado: *"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre¹".* Que en el caso sub lite su reporte, resulta del comportamiento crediticio del accionante por la actuación administrativa resuelta mediante la resolución No. 015 del 04/07/2022.-

Ahora bien, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio no se presenta vulneración a derecho fundamental alguno por parte del BANCO BBVA, pues como bien lo manifiesta a través de su contestación a la acción de tutela el mismo se encuentra en cumplimiento de una orden administrativa, ahora bien, lo que si se observa es una violación al debido proceso administrativo por parte de la Tesorería Municipal de Girardot, como quiera que conforme lo manifestado por el accionante mediante resolución N. 015 del 07/04/2022, se dio la prescripción de los comparendos que el mismo tenia a su nombre, por cuanto dicha entidad una vez se da la prescripción de los mismos, están en la obligación de comunicar a las respectivas entidades financieras a

¹ Sentencia T 883 de 2013 Corte Constitucional

fin de que realicen los respectivos levantamientos de las ordenes de embargo que se encuentren a nombre del señor ALVARO ROJAS .-

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que a la Tesorería Municipal a través del auto de fecha 01 de febrero de 2023, le fue notificado el tramite de la presente acción, así mismo se le solicito información sobre lo peticionado por el accionante, para lo cual se le concedió el termino de 1 día sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, razón por la cual se le ordena a la Tesorería Municipal de Girardot, para que en el termino de 72 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de comunicar a BBVA el levantamiento del embargo que pesa sobre la cuenta del señor ALVARO ROJAS .-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo al señor ALVARO ROJAS , conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .-

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior determinación se ordena a la TESORERIA MUNICIPAL DE GIRARDOT para que en el término de 72 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de comunicar a BBVA el levantamiento del embargo que pesa sobre la cuenta del señor ALVARO ROJAS, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el articulo 9 del Decreto 306 de febrero de 1992.-

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbebc0ff8670c1466f18521d3bb0921183758a971346ad86077f6671eb7bc408**

Documento generado en 13/02/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>